

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y FISCAL, EN BASE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y SUS DELITOS DE EXPLOTACIÓN

Noemí Ancí Paredes⁵

Resumen: A través de un análisis jurisprudencial de decisiones judiciales emitidas entre los años 2017 y 2021 en materia del delito de trata de personas y delitos conexos, en diversas jurisdicciones de Perú, en este capítulo se presenta un conjunto de patrones en los que la actividad judicial y/o fiscal puede incurrir por deficiencia o ausencia del uso de la perspectiva de género. A partir de ello, se proponen recomendaciones para incorporar adecuadamente esta perspectiva en decisiones judiciales y fiscales recaídas en el tratamiento de este tipo de delitos. El análisis no incide en la presencia o ausencia de estereotipos de género; desde una perspectiva más amplia, se propone analizar las decisiones judiciales, en primer lugar, a través de una reconstrucción argumentativa para luego evaluar la calidad de su motivación. Si bien no se asume que una decisión indebidamente justificada es producto, *per se*, de una deficiencia en la consideración de la perspectiva de género, sí se sostiene que es más proclive a los riesgos generados por su no incorporación en el razonamiento.

Palabras clave: Perspectiva de género, delito de trata de personas, debida motivación, razonamiento judicial

CONTENIDO: I. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS: MÁS ALLÁ DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. II. METODOLOGÍA APLICADA EN EL ANÁLISIS. III. PATRONES NEGATIVOS HALLADOS EN EL ESTUDIO JURISPRUDENCIAL. IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5 Consultora UNODC. Profesora del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

I. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y FISCAL SOBRE TRATA DE PERSONAS: LA IDENTIFICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA

En Perú, la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y fiscales puede analizarse, por lo menos, en dos etapas: la primera ubicada en el periodo anterior al año 2016, y la segunda entre el 2017 y la actualidad. Esta división se plantea a partir de la identificación de un momento (primera etapa) en que la perspectiva en mención era poco utilizada en el razonamiento jurisdiccional, y otro momento posterior (segunda etapa) en el que se empieza a llamar más la atención sobre la necesidad de su aplicación.

Durante la primera etapa, es importante destacar algunos avances como el Acuerdo Plenario 1-2011-CJ/116, emitido en el año 2011, donde se brindó una definición de la perspectiva de género como el reconocimiento “de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas]” (considerando 10).

Desde el año 2016, no obstante, el énfasis, en la judicatura peruana, sobre la necesidad de usar la perspectiva de género está marcada por algunos hitos en los que, centralmente, se llama la atención sobre la urgencia de una transformación en la argumentación e interpretación realizada por los jueces. Entre los hitos destacables en esta etapa, podemos mencionar la creación, en el año 2016, de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, conformada mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 141-2016, que dispuso, además, instituir la perspectiva de género como “una política a ejecutar por el Poder Judicial en todos

sus niveles y estructuras organizacionales”. Asimismo, otro hito está representado por la sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 01479-2018-PA/TC), emitida en el año 2019, donde el máximo intérprete de la Constitución ordenó a todos los operadores del sistema de justicia “incorporar y aplicar el enfoque o perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial y fiscal” (fundamento 16), definiéndolo como “una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres” (fundamento 10).

Paralelamente a este cambio institucional al interior de la jurisdicción, fueron apareciendo también un conjunto de instrumentos que buscarían brindar soporte a la efectiva implementación de la perspectiva. Desde un panorama general, tenemos el “Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial”, aprobado el 2022 mediante Resolución Administrativa 000114-2022-P-CE-PJ. Asimismo, se puede mencionar la emisión de la Directiva “Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género”.

En el ámbito específico de la decisión judicial en los casos del delito de trata de personas, encontramos importantes investigaciones que llamaron la atención sobre la problemática que enfrentaba el sistema de justicia debido a la ausencia de la perspectiva de género. Así, podemos mencionar el Informe de la Defensoría del Pueblo “Abordaje Judicial de la Trata de Personas”, del año 2020, en el que se realiza un análisis jurisprudencial de más de cien resoluciones judiciales sobre trata de personas emitidas a nivel nacional en torno a hechos cometidos entre los años 2005 y 2017. Asimismo, resulta destacable mencionar la publicación en el 2022 de la investigación “Estereotipos de género en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: un análisis jurídico de siete decisiones judiciales en materia de trata de personas”, editado por el Centro de

Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX). En este último caso, el grupo de resoluciones analizadas data del año 2010 al 2016.

Particularmente, estos dos análisis de la jurisprudencia emitida en materia de trata de personas tienen como objeto de estudio resoluciones judiciales que, en general, fueron elaboradas en periodos de tiempo similares. Ello permite apreciar los puntos en común hallados en sus conclusiones. Tanto el informe de la Defensoría del Pueblo como la investigación de PROMSEX coinciden en el vínculo existente entre la no aplicación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial y la presencia de estereotipos de género.

Así, en el primer caso, se señala que en la fundamentación de varias resoluciones los jueces deciden “descartar el delito de trata de personas [debido al] pasado social y/o sexual de la víctima”, lo que es producto de graves sesgos subjetivos. Por ello, el informe recomienda que “los operadores de justicia tengan claro que los estereotipos de género son construcciones sociales que subordinan el género femenino, por lo que no pueden ser utilizados para determinar la comisión o no, del delito de trata de personas” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 92). Asimismo, se destaca que uno de los estereotipos más comunes en el tratamiento del delito es la denominada ‘víctima ideal’, sesgo referido a la imagen de una ‘buena mujer’ que está libre de toda responsabilidad en los hechos delictivos ocurridos. El informe señala que este sesgo está presente en varias decisiones judiciales, donde se observa que “algunos operadores de justicia buscan una víctima ideal para creer en su versión y dar por acreditado el delito” (ibid., p. 94).

En la misma línea, la investigación de PROMSEX concluye que las resoluciones analizadas (todas de instancia de la Corte Suprema) contienen estereotipos de género vinculados a: *(i)* el concepto de “víctima ideal” del delito de trata de personas; *(ii)* la naturalización del rol sexual de las mujeres

en beneficio del hombre; y, *(iii)* el cuestionamiento del testimonio de las víctimas. Según se identifica en la investigación, estos estereotipos impactan de tal forma en las decisiones de la Corte Suprema que esta llega a extremos como: desconocer medios probatorios relevantes; fundamentar en base a un razonamiento subjetivo; no aplicar normativa doméstica e internacional de obligatoria observancia (como el Protocolo de Palermo o la Convención sobre los derechos del Niño); y, desconocer el “contexto de trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú y su particular predominio” en algunas zonas del país (PROMSEX, 2022, p. 65).

II. NECESIDAD DE UN NUEVO ANÁLISIS: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL Y FISCAL

A partir de lo mencionado, es importante resaltar que el énfasis de los análisis jurisprudenciales centrados en la detección de estereotipos de género resulta necesario en un contexto en el que la dogmática sobre la perspectiva de género no tiene aún una influencia importante en el sistema de justicia. En el contexto peruano, las decisiones judiciales y fiscales emitidas antes del 2016, en su mayoría, pudieron ser proclives a exhibir uno de los problemas más evidentes generados por la ausencia o deficiencia del uso de la perspectiva de género, que es, como vimos en las investigaciones mencionadas en la sección anterior, la presencia de estereotipos de género. Sin embargo, un análisis focalizado solo en este tipo de estereotipos no resulta del todo suficiente en un contexto en el que se empiezan a percibir cambios importantes en la forma que la judicatura enfrenta el problema de la desigualdad estructural vinculada al género. En el sistema de justicia peruano, este cambio se percibe, como fue referido en la sección anterior, a partir del año 2016 en adelante.

Debido a que las resoluciones judiciales que se analizan en la siguiente sección fueron emitidas dentro de este segundo periodo (2016-2021), es necesario tener en cuenta algunas limitaciones de los análisis jurisprudenciales que se concentran solo en la detección de estereotipos. Las consecuencias de la no aplicación de la perspectiva de género por parte de los operadores de justicia no pueden reducirse solo al hallazgo de estereotipos, debido a que el uso de esta perspectiva tiene que ver, en general, con la calidad de la motivación de una decisión judicial (Núñez & San Lucas, 2023), la cual se evalúa a través de estándares que no se limitan a la ausencia de sesgos subjetivos del juzgador (Rivas, 2022). Asimismo, es importante tener en cuenta que la detección de estereotipos conlleva un trabajo más complejo de lo que podría parecer. Si bien hay casos donde el sesgo subjetivo de quien decide es inexorablemente visible, estos supuestos son escasos.

La dificultad en el reconocimiento de estereotipos se presenta, de un lado, porque, en un contexto como el actual, los movimientos feministas y la opinión pública en general se encuentran mucho más atentos a casos de especial sensibilidad en materia de discriminación y violencia contra la mujer —como son los de trata de personas—, lo que genera que los operadores de justicia sean más cuidadosos al momento de emitir sus decisiones. De otro lado, los estereotipos suelen encontrarse en un espacio interno del decisor⁶, el cual en algunos casos ni siquiera es consciente del sesgo que posee (Rodríguez, 2024), lo que tiene como consecuencia que sea muy complejo identificar un estereotipo en su decisión de forma explícita. Por tal motivo, aquellos estudios que afirman la existencia recurrente de estereotipos en resoluciones judiciales enfrentan limitaciones que impiden, algunas veces, que las conclusiones a las que arriban sean planteadas necesariamente desde una metodología objetiva.

Teniendo en cuenta esta limitación, el análisis jurisprudencial que se presenta a continuación no incide solo en la detección de estereotipos de género. Desde una perspectiva más amplia, se propone analizar las decisiones jurisdiccionales, en primer lugar, a través de una reconstrucción argumentativa para, luego, evaluar la calidad de su motivación. Si bien, en el análisis no se asume que una decisión indebidamente motivada sea producto, *per se*, de una deficiencia en la aplicación de la perspectiva de género, sí se sostiene que es más proclive a los riesgos generados por su no incorporación.

Con base en ello, en la siguiente sección se identifica un conjunto de patrones que un operador judicial debiera tener en cuenta en la forma de ‘alertas’ antes de llegar a su decisión sobre el caso específico. Ello a fin de verificar que su motivación cumple con estándares mínimos de razonabilidad en materia del tratamiento del delito de trata de personas y delitos conexos. Entre estos estándares, se encuentra, por supuesto, la aplicación de la perspectiva de género cuya observancia es obligatoria en aquellos supuestos en los que, por las circunstancias particulares del caso, se requiere que el juzgador use un enfoque distinto para garantizar una decisión justa (Poyatos, 2019).

El conjunto de resoluciones analizadas ha sido proporcionado por la base de datos de la Organización Internacional de Trabajo - Proyecto “Tercer Estudio de Casos respecto a casos de trata de personas”. Del total de resoluciones, se han seleccionado únicamente aquellas en las que se reconoce alguno o varios de los patrones que, como se retrata a continuación, pueden afectar la debida motivación de la decisión jurisdiccional. Los parámetros para esta elección han estado vinculados con la justificación externa de cada decisión, que se define como el nivel de la motivación que busca garantizar que la decisión sea “razonable”, es decir, orientada “hacia la

6 Ver, por ejemplo, la distinción entre contexto de justificación y contexto de descubrimiento en: Nettel, 1996.

justicia” (Grández, 2010, p. 257). Para ello se ha aplicado tres criterios: “a) la corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso y; c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión” (Taruffo, 2003; citado por Grández, 2010, p. 257-258).

III. PATRONES NEGATIVOS HALLADOS EN EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Patrón 1: Motivación deficiente pese a la exigencia de una mayor solidez argumentativa en casos de trata de niñas y adolescentes.

La confluencia de varios factores de especial vulnerabilidad en la denunciante del delito de trata de personas⁷, como son, por ejemplo, ser una adolescente hija del acusado (género, edad y entorno familiar), exige que, en casos en los que el juez se incline más por la tesis de la absolución, el estándar de solidez argumentativa⁸ se eleve. Así, la fundamentación debe evitar, al máximo posible, cualquier vacío en la argumentación que genere dudas sobre las razones que llevaron al juez a que decida absolver al acusado. En algunos casos, estos vacíos se producen, de un lado, por problemas de coherencia narrativa en la valoración de la prueba⁹, y, de otro, porque el juez da por asumidas algunas conclusiones importantes que no desarrolla en extensión.

Este es el caso, por ejemplo, de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali. En este caso, el Juzgado

decidió absolver al acusado, centralmente, porque la verosimilitud de la versión de la agraviada, quien era menor de edad, no pudo ser corroborada. Respecto del testimonio de esta última¹⁰, el Juzgado consideró que no se presentó ningún otro medio probatorio con el que se pudiera contrastar la narración de los hechos. El Juzgado respaldó esta apreciación en el hecho de que ni su hermana ni ninguna otra vecina que conocía a los implicados, admitieron tener sospecha de la comisión del delito. No obstante, en la motivación sobre la prueba que realizó el Juzgado, se detectan varios vacíos.

Así, por ejemplo, el acusado del delito de violación sexual (el vecino de la adolescente) afirmó en su declaración que sí era cierto que la agraviada y su padre acudieron a su domicilio en algunas oportunidades para pedir dinero o víveres, y que él accedió a entregárselos, pero sin ningún favor sexual a cambio; este hecho, sin embargo, fue negado en la versión del padre. De ello surge razonablemente cierta duda sobre cuál de las partes (si la adolescente o su padre) está diciendo la verdad, pues parece incoherente que el sujeto directamente implicado en el delito de violación sexual (el vecino) sí reconozca como cierta una parte de la versión de la adolescente. El Juzgado, no obstante, omitió analizar ello para simplemente concluir que existía una duda razonable sobre la responsabilidad del padre en la comisión del delito de trata, sin llegar a explicar en qué basaba dicha duda, más que en la sola ausencia de otro testimonio que corrobore lo señalado por la menor.

Esto último tiene que ver, centralmente, con la forma en que el Juzgado estructura su razonamiento probatorio. La mayor extensión de la sentencia está dedicada a la presentación de los diferentes testimonios recabados en la

7 Sobre los factores de vulnerabilidad en víctimas del delito de trata de personas, ver: Loya, 2017.

8 Sobre el estándar de solidez argumentativa, ver: Canale & Tuzet, 2021.

9 Sobre la coherencia narrativa en la valoración de la prueba, ver: Calvo, 2022.

10 La adolescente sostuvo principalmente que su padre la obligaba a mantener relaciones sexuales con uno de sus vecinos a cambio de dinero o víveres.

investigación, pero de forma aislada, es decir, sin una lectura integral de lo hallado en cada uno de ellos. Esto representa una deficiencia en la debida motivación de la prueba¹¹ pues, de lo observado en la sentencia, no se percibe un esfuerzo por vincular o, al menos, responder a varios puntos relevantes que podrían poner en cuestionamiento la absolución. Por ejemplo, en el caso encontramos que el psicólogo que brindó su declaración durante la investigación concluyó que sí observó en la adolescente factores que denotaban abuso sexual. Sin embargo, el Juzgado no derivó ninguna consecuencia de dicha afirmación, ni respondió con algún elemento que pudiera invalidar lo señalado por el especialista.

Respecto de esto último, es importante llamar la atención sobre un error detectado en el trabajo de la Fiscalía que no logró incorporar al proceso la declaración del psicólogo y de la trabajadora social como pruebas periciales. Esta omisión generó que el Juzgado señalara que, al haber sido ingresada la declaración de estos especialistas como meros testimonios, debían ser tomados solo como simples dichos sin ningún valor probatorio técnico, lo que claramente les restó fuerza para respaldar la narración de la adolescente denunciante.

La calidad en el razonamiento probatorio de una decisión judicial puede incrementarse, por ejemplo, trabajando en la claridad comunicativa necesaria para transmitir la consistencia entre lo probado y la calificación jurídica del delito de trata de personas¹². En lugar de iniciar las sentencias con la descripción simple de la teoría del caso postulada por la Fiscalía, debe procurarse que cada uno de los hechos descritos derivados de la investigación fiscal, sea vinculado con los diferentes elementos del tipo penal de trata

de personas. Ello puede permitir comprender, desde el principio, cuál será la estructura de los fundamentos de la decisión.

Ahora bien, los problemas en la motivación de decisiones recaídas en casos de trata de menores no se hallan solo en sentencias absolutorias, sino que pueden también encontrarse en aquellas que deciden fallar condenando al acusado. El operador jurídico debe asegurarse de que, también en estos supuestos, la motivación se realice siguiendo un escrutinio debido, pues la sentencia corre el riesgo de ser anulada en instancias superiores por deficiencias en la justificación, lo que, a gran escala además, podría tener un impacto negativo en la lucha contra la trata de personas.

Este es el caso, por ejemplo, de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 970-2018-Madre de Dios¹³. Especialmente en la sección dedicada a demostrar la imputación contra el acusado principal (dueño del lugar donde se ejercía la explotación sexual) en base al material probatorio, encontramos algunas afirmaciones que podrían tener la apariencia de ser producto del uso de la perspectiva de género, pero que, sin embargo, no son debidamente sustentadas en los hechos concretos del caso.

Así, por ejemplo, el Juzgado hace la siguiente afirmación: “en el presente caso, también se ha materializado la conducta [de retención] dado que la agraviada se encontraba bajo el control y señorío del acusado, por cuanto la agraviada se encontraba en una situación de desventaja frente al acusado; es decir, el acusado ejercía la posición dominante sobre todas las damas de compañía que laboraban en su local nocturno” (considerando 79). Como puede observarse, con esta afirmación el Juzgado parece querer

11 Sobre la debida motivación de la prueba, ver: Taruffo, 2013.

12 Un ejemplo de ello puede apreciarse en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 0095-2018-Puno. Es importante resaltar que este pronunciamiento se emite sobre un caso vinculado con uno de los contextos más graves de explotación de menores en Perú ubicado en la zona conocida como La Rinconada en la región de Puno.

13 Los hechos de este caso transcurren en otra zona de especial vulnerabilidad para la trata de personas en Perú, conocida como La Pampa, ubicada en la región de Madre de Dios.

resaltar la posición dominante del acusado sobre las víctimas de trata, que, en su mayoría, eran menores de edad; sin embargo, no se comprende con claridad a partir de qué hecho el Juzgado llegar a dicha conclusión.

Al revisar la sentencia en su totalidad, puede inferirse que tal afirmación posiblemente fue realizada en base a un detalle sobre los hechos mencionado por la propia víctima¹⁴. No obstante, en una decisión judicial condenatoria, las cuestiones principales vinculadas a la imputación no deben quedar libres para la inferencia de quien revisa la decisión, sino que, por el contrario, los jueces tienen la obligación de fundamentar explícitamente todas las razones que los llevan a las conclusiones centrales del caso. Ello con el objetivo de emitir resoluciones que cuenten con la fuerza argumentativa suficiente para no ser enervadas en instancias superiores.

En suma, a partir del análisis de esta primera sección podemos concluir que, independientemente si se trata de sentencias absolutorias o condenatorias, la calidad argumentativa en decisiones recaídas en casos de trata contra menores de edad debe ser aún más exigente. Para garantizar esta calidad, no basta con sustentar cada una de las tesis probatorias del caso, sino que también es necesario lograr que las decisiones cuenten con una estructura que permita comprender todos los elementos del delito junto con los hechos analizados de forma integral (ver: Atienza, 2011). La aplicación de la perspectiva de género en este tipo de casos no solo exige que la motivación sea expuesta por los jueces de forma reforzada, sino que exige además que todas las afirmaciones realizadas sobre factores como el género y la edad de las víctimas se encuentren debidamente respaldadas sobre la base probatoria.

Patrón 2: Tratamiento del testimonio de la víctima como una prueba con la misma relevancia que otras

Una segunda exigencia de la debida motivación judicial en el tratamiento de casos del delito de trata de personas con perspectiva de género está vinculada a la valoración especial que se le debe dar al testimonio de la denunciante. Así, es exigible que este testimonio sea considerado en el razonamiento del juez como una prueba de carácter testimonial de relevancia distinta a las otras declaraciones que ingresan en la valoración probatoria. Como señalan diversos instrumentos sobre la materia, “[e]l relato de la víctima es fundamental” debido a que “lo que se [lesiona en el delito de trata de personas] son los derechos de la víctima, por lo que escuchar lo que ella tiene para decir, es parte esencial del proceso” (Colombo, 2016, p. 17; UNODC, 2017, p. 11).

Ello lleva a que, en el esquema de argumentación, la narración de la víctima se encuentre en el centro del análisis, tanto para verificar su veracidad con pruebas o indicios vinculados, como para, de ser el caso, rebatirla. Al respecto, se señala que “sea cual sea la postura asumida por la víctima durante su declaración testimonial, hay que considerar esa declaración en un contexto y momento determinados, y tener en cuenta todas sus particularidades”, y que si bien “[e]l relato de la víctima es fundamental (...), debe ser acompañado de otros tipos de pruebas externas y necesarias durante el proceso” (Colombo, 2016, p. 19).

Un ejemplo de un caso donde el testimonio de la víctima fue tratado por el Juzgado como una declaración más sin diferenciarla de las otras, lo encontramos en la decisión recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali. Durante el análisis probatorio,

14 La mención sobre que el acusado no dejaba salir a las trabajadoras, imponiéndoles altas multas en el caso de que se excedieran de un lapso establecido

el Juzgado asumió, sobre el testimonio de la denunciante, una especie de presunción de falta de veracidad. Así, por ejemplo, no queda claro de la lectura de la sentencia por qué el testimonio del acusado (padre de la víctima) junto con el de la hermana de la víctima lograron establecer ante el juzgador una duda suficiente para cuestionar la narración de la víctima.

De esta crítica no se pretende defender que el testimonio de la presunta víctima de trata deba poseer un mayor valor probatorio. No obstante, lo que sí es importante notar es que el operador jurídico está obligado a brindarle al relato de la víctima una relevancia central alrededor de la cual deben leerse los demás medios probatorios. En esa misma línea, se sostiene que “[a]ún cuando se presenten otros tipos de prueba, la declaración de la víctima es frecuentemente necesaria para explicarlos” (UNODC, 2017, p. 11).

Otro ejemplo de este mismo problema lo encontramos en el caso de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 2537-2019-Tacna. En este caso también el valor probatorio del testimonio de la víctima no fue considerado por el Juzgado con la relevancia requerida. De lo expresado en la sentencia, parece deslizarse la presencia de un estereotipo de género que resulta peligroso porque evita que el juez pueda evaluar lo narrado por la víctima con razonabilidad. El Juzgado parece sugerir que la joven que denunció la trata de personas tenía solo un interés económico¹⁵. Así, explícitamente, la sentencia señala que: “Se imputa un delito de trata de personas, sin embargo, estos extremos no han podido ser esclarecidos en el desarrollo del juicio, (...) ya que la agraviada no ha concurrido al plenario. (...) Tanto más que conforme el acta de entrega de dinero de fecha once de octubre de 2019, la agraviada luego de recabar dicho dinero ya no se ha presentado a la investigación. Ello sin

perder de vista que la agraviada es una persona que está siguiendo estudios técnicos superiores, y por tanto estamos frente a una persona con un grado de instrucción que entiende sus derechos” (considerando 4.4).

A lo largo de la sentencia, el Juzgado intenta justificar no haber valorado, de forma integral, la narración de la denunciante en el hecho de que esta no se presentó a la audiencia final. Sin embargo, el Juzgado parece deslizarse también que la denunciante no asistió a la audiencia debido a que, con anterioridad a esta, los acusados le hicieron entrega del dinero que le debían. A partir de ello, da la impresión que el Juzgado concluye que el principal interés de la denunciante era solo de corte económico.

Valoraciones como estas pueden esconder preocupantes sesgos de género (donde se asume que la “mujer exagera o miente”). En un contexto procesal donde no se ofrecen garantías suficientes para proteger a las denunciantes del delito de trata de personas, puede haber otras explicaciones razonables para comprender por qué la denunciante no se presentó a la audiencia. Así, por ejemplo, el abandono del proceso puede deberse al temor de la víctima frente a posibles represalias¹⁶. En el caso bajo análisis, esto era más plausible teniendo en cuenta lo señalado por la trabajadora social que concluyó que la joven denunciante necesitaba garantías.

Por otro lado, una decisión judicial en donde se valora adecuadamente el testimonio de la víctima, es la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 7292-2021-Lambayeque. En este caso, al igual que el anterior, la denunciante tampoco asistió al juicio oral para ratificar su testimonio. No obstante, el Juzgado valoró que, en el caso específico, la víctima era una mujer extranjera que, durante la explotación sexual,

15 Para que sus empleadores (los acusados) le paguen la remuneración que le correspondía por su trabajo como cajera en el bar propiedad de estos.

16 Sobre las garantías necesarias que requieren los denunciantes de trata de personas, ver: UNODC, 2007.

recibió diversas amenazas de muerte¹⁷, lo que, hasta cierto sentido, puede explicar por qué la víctima no continuó con el proceso. Al respecto, el Juzgado consideró que “si bien la agraviada no ha concurrido a juicio oral, al desconocerse su paradero, también lo es que ha ingresado su declaración previa, en donde ha relatado con detalles, la forma y circunstancias de cómo fue ingresada a nuestro país, por terceras personas desconocidas, desde su natal Venezuela, habiendo atravesado Colombia y llegado hasta Perú, sin que pase por el sistema migratorio” (considerando 5.4).

En ese sentido, el razonamiento del Juzgado toma en cuenta adecuadamente la perspectiva de género pues comprende el problema de la trata de personas en toda su extensión, donde la relación de dominación que tienen los perpetradores sobre la víctima no culmina cuando esta logra denunciar, sino que permanece a lo largo del tiempo, pues está vinculada con una violencia estructural contra la mujer.

El inicio de una investigación penal sobre hechos de trata de personas no cambia la realidad de las víctimas que enfrentan no solo una afectación psicológica que puede mantenerse a lo largo de varios años luego de haber sido explotadas, sino peligros reales. Ello explicaría por qué los casos que logran una condena en los tribunales de justicia son solo un mínimo porcentaje de la gran cantidad de casos reales de trata¹⁸, en los que las víctimas o simplemente no tienen las posibilidades para buscar ayuda o, si es que la llegan a conseguir, tienen temor a denunciar dado el contexto de violencia y dominación en el que discurre la trata de personas, con especial énfasis hacia las mujeres.

En suma, de los casos reseñados en esta sección, se puede concluir que otra exigencia para el razonamiento judicial (con perspectiva de género) en casos de trata de personas denunciados por mujeres es que el testimonio de la presunta víctima sea considerado como el medio probatorio central del análisis, alrededor del cual deban ser valoradas las demás pruebas e indicios. Asimismo, el operador judicial y fiscal debe considerar que este testimonio se enfrenta, dado el contexto de violencia contra la mujer que rodea el entorno de la trata de personas, a riesgos importantes que incrementan la vulnerabilidad de quien decide denunciar y continuar con el proceso penal.

Patrón 3: Aplicación abstracta de la perspectiva de género para tratar de demostrar la vulnerabilidad de la víctima

La aplicación de la perspectiva de género en supuestos en los que esta es necesaria para reforzar el sustento sobre el grado de vulnerabilidad que enfrenta la víctima del delito de trata de personas debe realizarse de forma concreta en las circunstancias particulares de cada caso. Si el grado de vulnerabilidad es considerado solo de forma abstracta sin incluir los elementos particulares del contexto específico de cada víctima, existe el riesgo de que se inserten, en la motivación judicial, subjetividades que podrían mermar la calidad argumentativa, lo que resulta, a su vez, siendo contraproducente con la mayor garantía que se le debe otorgar a las víctimas.

Así, por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 1052-2018-Tumbes, pese a que el Juzgado motivó adecuadamente la valoración de los medios probatorios que

17 Sobre las amenazas reales que enfrentan las denunciadas de trata de persona, ver: Capital Humano y Social Alternativo & Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016.

18 Según reporta I. Meini, “tal como lo ha denunciado la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se estima que por cada víctima identificada de trata de personas en el mundo existen 20 víctimas no identificadas” (2022, p. 26).

sustentaron la condena del acusado, se identifica una deficiencia en la justificación que el Juzgado ofrece respecto del vínculo incriminatorio sobre el engaño a las víctimas trasladadas desde el extranjero. Al analizar los argumentos de la sentencia, no queda claro si el juez logró un convencimiento razonable sobre la responsabilidad del condenado en el traslado de las víctimas. Si bien ello no afectó el resultado final de la comisión del delito¹⁹, sí era necesario que este aspecto de la valoración de los hechos del caso sea reforzado en el razonamiento de la decisión.

El defecto principal de esta debilidad en el razonamiento se encuentra en la forma cómo el Juzgado analizó la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Si bien en la sentencia queda claro que el Juzgado tomó en consideración el hecho de que las víctimas eran extranjeras, no menciona en ningún momento el contexto específico en que ellas se encontraban²⁰. El Juzgado debía analizar que el país de origen de las víctimas estaba afectado por una crisis económica, circunstancia que generaba que las mujeres jóvenes, al enfrentar una aguda necesidad económica, sean más proclives a ser víctimas de este tipo de engaños. Por ello, no puede asumirse, como pareciera hacer el Juzgado, que las mujeres denunciadas llegaron al Perú con plena voluntad. Por el hecho mismo de encontrarse en una situación de particular necesidad, su nivel de autonomía podría haber estado afectado, lo que pudo generar que no tomen en cuenta el riesgo de ser víctimas de explotación sexual.

Otro caso donde se identifica deficiencias en la valoración del grado de vulnerabilidad de la víctima, lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa, donde la valoración de la especial vulnerabilidad de la víctima ocasionada por su género es realizada solo de forma abstracta por el Juzgado.

A partir del análisis del perito antropólogo que señala que hay algunas actividades que suelen ofrecerse a las mujeres (camareras, meseras, etc.), el juez concluye que estas actividades “dan lugar a explotación en la condición de mujer, en una sociedad patriarcal que racionaliza la violencia” (considerando 4.1). Ello, según el razonamiento de la sentencia, constituiría en sí mismo un factor de vulnerabilidad de la víctima del caso que refirió que sufrió un engaño pues la oferta de trabajo que aceptó era para laborar como mesera y ayudante de cocina.

Sin embargo, era necesario que el Juzgado tome en cuenta un aspecto importante de la aplicación de la perspectiva de género. La víctima de trata de personas, cuando es mujer, no es vulnerable por el solo hecho de serlo. El género, por supuesto, es un factor que pone a la víctima en un riesgo mayor, pero se requiere otro tipo de elementos para comprender de forma integral la vulnerabilidad de la víctima del engaño (ver, al respecto: García, 2017).

En el caso concreto, la víctima se encontraba en una especial situación de necesidad económica que, como vimos en el caso anterior, puede llegar a afectar la capacidad de prever el peligro que implica el aceptar un trabajo que la joven tendría que realizar, además, en una zona alejada de la ciudad donde residía. Así, el Juzgado debió valorar la situación de la víctima de forma integral.

Otro ejemplo similar lo encontramos en la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 1874-2016-Madre de Dios, en la que, si bien la Corte confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, no realizó una fundamentación adecuada sobre la vulnerabilidad de la víctima. Los hechos específicos de este caso presentaron una particularidad que pudo permitir trazar una línea jurisprudencial clara sobre la situación que enfrentan especialmente las adolescentes

19 Porque sí se llega a probar que las jóvenes iban a ser transportadas a la ciudad de Lima para ser explotadas sexualmente.

20 Se trataba de ciudadanas de nacionalidad venezolana.

provenientes de zonas rurales del país, que afrontan deficiencias en el acceso a la educación y fuertes carencias económicas. La víctima del caso era una menor de edad que se comunicaba únicamente en lengua quechua y que fue captada mientras se encontraba vendiendo productos de forma ambulante en la vía pública de la ciudad del Cusco.

Para confirmar el análisis de vulnerabilidad de la víctima (que fue aprovechado por la acusada), la Corte se limita a hacer solo una afirmación general: “La trata de personas debe entenderse desde un enfoque de género en que, por lo general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales del empleo. Todo ello trae una particular vulnerabilidad, así como una desigualdad económica, y, por lo tanto, la predisposición a migrar generalmente en forma irregular a pesar de los riesgos que ello implique” (considerando 4.8). Pese a la mención de tal afirmación (irrelevante desde la perspectiva de género), la Corte concreta lo dicho en el caso concreto. Esta omisión disminuye el potencial que tiene la perspectiva de género en el razonamiento judicial y, asimismo, afecta la capacidad transformativa del sistema de justicia (UNODC, 2020, p. 1).

La aplicación de la perspectiva de género en la argumentación judicial no implica que los jueces tengan que hacer referencia, de forma abstracta, a los hallazgos que a nivel sociológico, antropológico o psicológico se hayan desarrollado sobre la desigualdad estructural de las mujeres. Exige, en cambio, que los jueces sean capaces de posicionar la comprensión del caso concreto teniendo en cuenta tales hallazgos. Lo ideal hubiera sido entonces que, luego de hacer la afirmación citada, la Corte explique cómo

específicamente en el caso concreto, en el que la víctima era una mujer menor de edad del ámbito rural, enfrentó barreras lingüísticas, económicas y de género.

Casos en los que sí se usa la perspectiva de género para comprender cómo, en ciertos contextos, la voluntad de la víctima se ve viciada en una autonomía afectada por una condición vulnerable, lo encontramos en la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 2094-2020-Ucayali. En este caso, la Sala Superior revocó la decisión de primera instancia que había absuelto al acusado porque, entre otros indicios, la madre de la víctima menor de edad se dedicaba a la prostitución y, además, la menor acudió en varias oportunidades en búsqueda del acusado. En este caso, la Sala consideró el siguiente estándar: “[...] no siempre la persona obligada, seducida o violentada para anular su voluntad; siendo posible que su inmediato sometimiento a la prostitución puede realizarse por esta misma por alguna de las formas análogas de vulnerabilidad, así, autoconducirse a su degradación por necesidad apremiante de la víctima” (considerando 4.5).

En contraste, ejemplos en los que el grado de vulnerabilidad no es razonado en ese mismo sentido, lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 025-2018-Tumbes. Aquí el Juzgado decidió absolver a la denunciada debido a que la menor, en su declaración, sostuvo que solo realizaba labores de apoyo en la cocina del local de propiedad de la primera²¹.

En el razonamiento del Juzgado, llama la atención la ausencia de un análisis del grado de vulnerabilidad de la menor con perspectiva de género. Por un lado, el Juzgado constató que, en la región del país donde residía la menor, era usual que las adolescentes busquen, en época de vacaciones escolares, trabajos esporádicos; y, por otro, al Juzgado le pareció irrelevante el

21 Cabe señalar que, en este caso, a diferencia de los anteriores, la denuncia no provino de la víctima, sino más bien de una investigación que inició a partir de un operativo policial en el local.

hecho de que una menor de edad labore en un local que expende bebidas alcohólicas y cuyo horario de atención duraba hasta la noche, pese a que además la menor se encontraba trabajando en una ciudad distinta en la que domiciliaban sus padres. Pese a estos elementos del caso, el Juzgado explicó que era 'normal' que la menor se encuentre en las circunstancias en que la policía la halló durante el operativo²².

Sin embargo, este razonamiento carece de una perspectiva de género pues omite los riesgos a los que las adolescentes pueden estar expuestas teniendo en cuenta las circunstancias descritas. La omisión por parte del Juzgado claramente constituye una deficiencia en la forma cómo valora las pruebas y razona el caso. Nuevamente aquí, reiteramos que no se trata de buscar que el decisor se convenza sobre la responsabilidad penal de la acusada, pero sí se requiere que la argumentación sea mucho más exigente.

Por otro lado, cuando se trata de una víctima mayor de edad, la vulnerabilidad como uno de los elementos del tipo tiene alta relevancia para la determinación de la responsabilidad penal. Por tal motivo, el análisis de la vulnerabilidad debe realizarse evitando el uso de criterios que, bajo una apariencia de objetividad o neutralidad, puedan terminar afectando gravemente la situación de la víctima.

En la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 1850-2018-Arequipa se observa un ejemplo de una evaluación problemática de la vulnerabilidad. En respuesta al pedido de la Fiscalía para revocar la sentencia absolutoria de primera instancia en un caso donde una de las víctimas era una joven de 20 años, madre y migrante²³, la Sala Superior señala: "(...) la búsqueda de trabajo en diferentes lugares, distantes de la tierra natal y hasta del seno familiar, para solventar estudios y demás, es el

particular caso –aun cuando triste– de un gran número de jóvenes mayores de edad, padres y madres de familia, y tantas otras personas con carga familiar de nuestro país (...), sin que ello constituya, tal y como lo precisó la sentencia, 'una situación de vulnerabilidad''. Con ello, la Sala decide confirmar la decisión de absolución.

Sin embargo, llama la atención que la Sala no se haya percatado que la máxima de la experiencia sobre la que basa su razonamiento es demasiado general. Esta máxima es: "hay muchas personas jóvenes mayores de edad que necesitan trabajar (por diferentes razones, entre ellas, tener una responsabilidad maternal) y no por ello son vulnerables"; por lo tanto, si en el caso concreto la denunciante es una persona joven que necesita trabajar por ser madre, ello no significa que esté en situación de vulnerabilidad. El problema aquí tiene que ver con el hecho de que la vulnerabilidad no es una calificación que deba ser asignada como una cualidad; alguien no es vulnerable por ser algo (persona menor o mayor de edad). La vulnerabilidad debe ser analizada de manera relacional, es decir, a través de la situación específica en que uno se encuentra dadas ciertas características y circunstancias que deben ser analizadas en conjunto, y que deben valorar, además, posiciones estructurales, como el hecho, por supuesto, de ser una mujer joven que además es madre.

La Sala Superior se equivoca cuando usa un estándar supuestamente neutral y objetivo. Este estándar es la de una persona promedio que, en el imaginario de los jueces, es alguien que, al cumplir la mayoría de edad, adquiere capacidad para discernir y realizar decisiones autónomas. Incluso la Sala apoya esta postura confirmando dos presupuestos que el juzgado de primera instancia consideró: (1) una persona que estudia tiene plena capacidad en sus decisiones, y (2) una persona que migra de una ciudad a otra al

22 Trabajando en un local donde se expendían bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche y donde la mayoría de los clientes eran hombres.

23 Había sido trasladada de Cusco a Arequipa con fines de explotación sexual.

interior del país, donde ambas ciudades tienen características similares, no enfrenta ningún problema de adecuación. Como se observa, ambas son presuposiciones de cómo debe comportarse una persona adulta. Sin embargo, con esa apariencia de supuesta objetividad, lo único que la Sala hace es alejar el análisis de la propia realidad del caso, en el que no debe asumirse un ideal abstracto sobre la situación particular en que se encuentra la víctima. Aplicar un estándar como el descrito ocasionaría que muy pocas mujeres adultas puedan ser consideradas efectivamente vulnerables en los casos de trata de personas.

Un ejemplo donde el análisis de vulnerabilidad es realizado de forma adecuada es la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 521-2019-Callao. Aquí, en primer lugar, el Juzgado considera la cualidad técnica del peritaje social que concluye que la víctima mayor de edad (19 años) sí se encuentra en situación de vulnerabilidad (lo que se diferencia del caso anterior, en el que la corte de segunda instancia confirmó la decisión del juzgado de no tomar como prueba de valor técnico el peritaje al considerar que estaba basado en subjetividades). En segundo lugar, el género sí es valorado como uno de los criterios de vulnerabilidad, junto con otros (pobreza y educación) para garantizar la integridad del análisis. Y, finalmente, también se incluye el factor de la maternidad de la joven pues esta era madre de una niña de 6 años²⁴.

En la misma línea de razonamiento, encontramos la sentencia de primera instancia emitida en el Exp. N° 4243-2020-Lima Norte, en el que la víctima de explotación sexual también es una mujer adulta de 22 años de edad. El Juzgado, al momento de analizar la vulnerabilidad de la víctima, señala

que “si bien es mayor de edad, esta tenía un nivel educativo bajo (segundo de primaria), sumado a su personalidad introvertida de poco contacto social y que no ha tenido el debido soporte familiar en su hogar” (considerando 5.4.2.1).

Como se puede observar, para lograr un convencimiento sobre la vulnerabilidad de víctimas mayores de edad, se requiere que la perspectiva de género se vincule, de forma interseccional con otros enfoques, a fin de que pueda lograrse una comprensión integral de la posición en que se encuentra una víctima de trata. En este caso, se toma en cuenta el factor de la educación, así como el factor de salud mental, dado que, según el material probatorio, la víctima había presentado diversos problemas de salud emocional ocasionados, entre otras razones, por su aislamiento social. Así, considerados de forma conjunta todos estos elementos, configuraban en esta mujer una persona muy proclive a la manipulación y al engaño.

Finalmente, respecto de este patrón, es necesario hacer una anotación sobre la calidad probatoria del peritaje antropológico²⁵ que aporta en el proceso de trata de personas información valiosa sobre el grado de vulnerabilidad de la víctima. Como hemos visto en los casos reseñados, hay cortes que asignan un valor probatorio sólido a este tipo de peritaje, mientras hay otras que le restan valor porque supuestamente las conclusiones del peritaje no están basadas en parámetros objetivos. Al respecto, es importante considerar que, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para valorar este tipo de prueba, también es cierto que tal discrecionalidad no puede ser entendida como arbitrariedad (ver: Barack, 2021); es decir, un juez no puede restarle fuerza a un peritaje técnico simplemente

24 Este factor fue usado, además, por el acusado para posicionarla en un estado de mayor necesidad, pues con la excusa de que tenía que mantener a su menor hija la obligaba a trabajar en actividades sexuales.

25 El peritaje antropológico es definido como “un medio probatorio de crucial importancia para sustentar la aplicación de la legislación especial en cualquier ámbito del derecho se puede practicar en cualquier proceso judicial que ventile hechos sujetos a diferentes interpretaciones culturales. Tiene dos objetivos primordiales: determinar la pertenencia cultural de una persona y analizar cómo esa pertenencia condicionó su conducta, lícita o ilícita, para el derecho positivo. Una vez practicada la pericia, corresponde a los magistrados judiciales evaluar su valor probatorio para resolver el caso.” (Guevara, 2015).

porque “le parece” que es subjetivo. El juez está obligado a explicitar las razones de por qué, en determinados casos, no considerará un peritaje como respaldo a la tesis de acusación de la Fiscalía.

Por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 2613-2021-La Libertad, el Juzgado decidió absolver a los acusados por el delito de trata de personas debido a que supuestamente no se llegó a probar la vulnerabilidad de las víctimas; ello pese a que el peritaje antropológico concluyó que sí se determinó, en el caso concreto, el grado de vulnerabilidad de la víctima por migración y pobreza²⁶. El Juzgado decidió no considerar las conclusiones del peritaje señalando que “la pericia no es fiable por cuanto se evidencia que el perito es un poco subjetivo en sus conclusiones, pues él mismo admitió que para arribar a las conclusiones utilizó como principal herramienta metodológica la entrevista clasificada, [es decir,] la versión [de los hechos] que le brindó la presunta agraviada” (p. 64). Para reforzar esta afirmación, a continuación, el Juzgado explica que el testimonio de la víctima presenta algunas contradicciones en relación con la versión que esta dio en la pericia psicológica. Por tal motivo, concluye que, si la versión de la víctima no se mantiene exactamente a lo largo del tiempo, entonces no es creíble y, por lo tanto, invalida el valor probatorio del peritaje antropológico.

Este tipo de razonamiento puede resultar especialmente riesgoso al momento de analizar casos de trata de personas. En primer lugar, es necesario indagar qué nivel de consistencia se requiere en el testimonio de una víctima de trata si es que esta es expuesta en varios momentos del proceso a repetir una y otra vez su experiencia. En sí mismo, es subjetivo el hecho de que para el Juez algunas diferencias en la versión de la víctima puedan reflejar una debilidad en la credibilidad de su testimonio. Es decir, desde una evaluación

de la argumentación jurídica, no resulta del todo objetiva la valoración realizada por el Juez; es por ello que, desde la perspectiva de género, se adoptan algunas presunciones fuertes en casos de trata como el incremento del valor probatorio del testimonio de la víctima y la garantía de la no revictimización durante el proceso.

Si bien un peritaje puede poseer algún margen de error, no debe ser deslindado tan fácilmente por un Juez dado el respaldo técnico de este medio probatorio. No solo por el hecho de estar basado en el testimonio de una persona, las conclusiones a las que llegue el peritaje serán subjetivas. El Juez debe usar también base técnica para sustentar su desconfianza hacia el peritaje. No usar parámetros sólidos para contradecir un material probatorio técnico puede estar encubriendo sesgos subjetivos del propio Juzgador. Por ejemplo, en el último caso que venimos reseñando, se hace la siguiente afirmación:

“luego de toda la valoración desplegada, [se] considera que la denuncia pudo haberse originado por la insatisfacción económica de las agraviadas, lo que incluso fue percibido [en el peritaje psicológico] en el que la agraviada expresó sentirse arrepentida y frustrada con sus expectativas respecto a lo que ella sabía previamente que era el trabajo como dama de compañía, que no está segura si es en Colombia, ganan mucho dinero, entonces al ver que en Perú sus expectativas económicas no se daban según lo que ella esperaba, se sentía arrepentida y frustrada”, lo que la motivó a abandonar el lugar donde se habían instalado y denunciar en tanto refirió que no percibía ganancia alguna por los servicios que brindaba, ya que los acusados se quedaban con todo” (p. 67).

26 La víctima era una mujer extranjera captada desde Venezuela para que sea “dama de compañía”.

Nuevamente aquí, lo que asume el Juzgado es que la denuncia habría sido realizada por la mujer solo debido a un interés económico. Esto claramente tiene un serio problema respecto a la prohibición de insertar sesgos de género en el razonamiento judicial.

En suma, los casos reseñados en esta sección permiten concluir en la necesaria valoración concretizada de la vulnerabilidad de la víctima, donde se requiere considerar los contextos de discriminación estructural, y, además, concretizando dicho contexto en el caso específico (ver: Pozzolo, 2019).

Patrón 4: Falta de claridad al momento de justificar el consentimiento viciado o la ausencia de consentimiento de la víctima

Otro problema identificado en la motivación de decisiones judiciales recaídas en casos de trata de personas tiene que ver con aquellos supuestos en los que, por diversos motivos, el juez parece considerar que la presunta víctima realizó las actividades denunciadas de forma voluntaria. En este tipo de casos la perspectiva de género puede ser muy útil para comprender el contexto que determina que una víctima de trata tome ciertas decisiones o actitudes. Diversos análisis han demostrado (ver, por ejemplo, Colombo & Mángano, 2012; The Warnath Group, 2022) que existen contextos en los que una mujer se ve determinada a realizar actos o comportamientos que debe ser valorado como una especie de pasividad mecánica resultante de una coacción no expresa de su voluntad. Por tal motivo, los jueces deben evitar hacer valoraciones innecesariamente complicadas sobre lo que implica este fenómeno, y deben, por el contrario, distinguir, con la mayor claridad posible, cuáles son las circunstancias que

llevan a esa determinación en el comportamiento de una víctima de trata de personas.

Un ejemplo podemos observarlo en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa, en donde uno de los cuestionamientos que realizó la defensa del acusado es que las denunciadas aceptaron voluntariamente trabajar como ‘ficheras’²⁷. La defensa presentó como medio probatorio un cuaderno de notas donde supuestamente las jóvenes registraban la venta de bebidas alcohólicas en el bar. Al analizar este punto, el juez calificó el comportamiento de las jóvenes como una “aceptación momentánea a consecuencia de la vulnerabilidad”, y brindó la siguiente explicación: “[...] si bien podría plantearse que la venta de cerveza podría implicar conductas propias de personas alcoholizadas, como propasarse en el trato personal, de acuerdo a las limitaciones del nivel de educación [de las agraviadas] y la distribución de roles asignados por género, no podría esperarse que al decidir la aceptación del contrato o la realización de las ventas, debían conocerse de antemano la real consistencia de la labor que la acusada esperaba [...]” (considerando 4.10).

Como se observa, en este razonamiento el Juzgado parece asumir que las jóvenes dieron su consentimiento para realizar la actividad, aunque este consentimiento se vio influenciado por el grado de vulnerabilidad en el que ellas se encontraban. Sin embargo, el Juzgado pudo haber desarrollado una tesis distinta, considerando la posibilidad de que el consentimiento de las jóvenes pudo estar viciado dado el contexto de amenaza en el que se encontraban²⁸.

Es importante también mencionar que el consentimiento de la víctima en casos de trata de personas está vinculado con el grado

27 Empleadas de bares o locales nocturnos que cobran un porcentaje por lo que consumen los clientes. Fuente: Diccionario de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

28 Las víctimas habían sido llevadas a otra localidad, donde su estadía dependía de la acusada, quien además había retenido sus documentos de identificación.

de vulnerabilidad que enfrenta para tomar decisiones autónomas (UNODC, 2014). Por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 206-2017-Loreto, el juez afirma: “se ha probado que la menor agraviada se encontraba en una situación de vulnerabilidad pues ha relatado que su papá se encontraba sin trabajo y que le comentó a una amiga que necesitaba dinero, (...) constatándose también que el lugar donde vive es precario”. El juez utiliza esta base para sustentar por qué la menor aceptó voluntariamente mantener relaciones sexuales a cambio de dinero con hombres contactados por los acusados, y que, debido a su necesidad económica, cayó en la dinámica de manipulación de la trata de personas.

Sin embargo, en casos de menores de edad, la vulnerabilidad se asume como presunción para demostrar los vicios en el consentimiento (ver: López & Benito, 2019), sin la necesidad de que se pruebe en otras circunstancias del caso (como el que los padres de la víctima no tenían dinero o que su casa era precaria). Los efectos contraproducentes de no aplicar esta presunción serían aquellos que lleven al juzgador a que, en casos en los que no se demuestre materialmente la necesidad económica de la menor, se pueda concluir una mayor autonomía en el consentimiento de su decisión, lo cual, por supuesto, redundaría en atribuirle cierta responsabilidad.

Otro caso que muestra, por el contrario, un tratamiento adecuado de este aspecto lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 4564-2019-Callao, donde la víctima era una madre de familia que había accedido, en un primer momento, a ingresar a la actividad de la prostitución y que, debido a una manipulación inicial (debido a su minoría de edad), había también aceptado mantener

relaciones sexuales con la persona que luego sería acusado del delito de trata de personas. Si bien el primer encuentro sexual con esta persona contó con el consentimiento de la víctima, el juez valoró razonablemente el contexto en que la víctima habría dado tal consentimiento²⁹, dada la vulnerabilidad de aquella. Asimismo, en la sentencia se aplicó adecuadamente la perspectiva de género para comprender la situación de dominación en la que se encontraba la víctima³⁰.

En suma, la perspectiva de género resulta ser una herramienta esencial para el análisis que los operadores jurídicos realizan sobre las condiciones en que una víctima de trata de personas da su consentimiento para realizar las actividades de explotación. Ello en la medida que se debe valorar las circunstancias que agravan la relación de dominación que puede existir entre el perpetrador del delito y la víctima (Thill & Giménez, 2016).

Patrón 5: Ausencia de crítica sobre engaños típicos en la trata de personas

A partir de la casuística, sabemos que uno de los supuestos más comunes de captación de las víctimas de trata es el ofrecimiento de un trabajo distinto al que finalmente terminan realizando. No obstante, cuando el sujeto activo del delito tiene una relación sentimental con la víctima, un supuesto bastante común está vinculado con el ofrecimiento de mayor estabilidad familiar y económica, lo que sirve para captar a la víctima y trasladarla a otra ciudad. En particular, esta forma de engaño encubre un evidente sesgo de género donde la mujer (e incluso, su familia) se posiciona en la relación sentimental como la persona que espera que su pareja varón, en la posición de proveedor, le “dé una mejor vida”, sobre todo en

29 Tanto para mantener relaciones sexuales con el explotador, como para aceptar la oferta de su nombre en páginas web de prostitución.

30 El acusado había grabado y fotografiado a la víctima en el primer encuentro sexual, lo que posteriormente usó para extorsionarla a cambio que continuara manteniendo relaciones sexuales con él como “retribución” a que este le consiguiera clientes.

los casos en los que ella se encuentra en situación de pobreza o extrema pobreza³¹.

Al analizar casos como estos, la perspectiva de género impone también en los jueces la obligación de explicitar ese sesgo de género que está en el origen de muchos supuestos de trata. Mantener una actitud acrítica frente a este problema puede llevar a que el sistema de justicia disminuya su capacidad transformativa. Pero aún más grave es que, en el propio razonamiento judicial, se replique el mismo sesgo como uno de los factores para valorar la responsabilidad penal del acusado. Veamos algunos casos.

En la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 2014-2019-Callao, el Juzgado señala: “Como se advierte, no está probado que el acusado haya procurado para la agraviada la estabilidad económica y familiar que ofreció; al contrario, pese a los meses transcurridos, la mantuvo en un hotel y luego en una habitación alquilada” (considerando 49). Asimismo, en otra sentencia (Exp N° 521-2019-Callao), el Juzgado hace una afirmación muy similar: “Como se advierte, no está probado que el acusado haya procurado para la agraviada y su menor hija la estabilidad económica y familiar que ofreció; al contrario, pese a los meses transcurridos, la mantuvo en dos hoteles” (considerando 63).

Si bien en ambos casos, el juez usa esta constatación para decir luego que el acusado no realizó ninguna actividad económica, lo que probaría que buscaba aprovecharse del trabajo sexual de la víctima, no obstante, llama la atención que el juez considere relevante para su razonamiento el hecho de que el acusado no cumplió con la promesa que le hizo a la víctima. Por supuesto, este hecho es relevante para verificar que efectivamente se trataba de un engaño, pero por ningún motivo se puede adoptar una actitud acrítica a los roles de género que encubre ese tipo de engaño. Lo ideal sería

que el juez enfatice que este tipo de engaño se produce en un contexto donde la división de roles se encuentra profundamente asentada en el imaginario social, especialmente entre sectores de pobreza y extrema pobreza, lo que aumenta los niveles de vulnerabilidad en las víctimas. Entonces lo reprochable del caso no es que el acusado “no cumplió su promesa”, sino que, en sí misma, esa promesa tenía un vicio desde el inicio.

Patrón 6: Irrazonabilidad en la calificación realizada por la Fiscalía en el delito de trata de personas

Los graves riesgos que enfrentan especialmente las niñas y adolescentes que viven en zonas rurales del país en situación de pobreza o pobreza extrema respecto del problema de trata de personas, requieren que la institución encargada de la persecución del delito, el Ministerio Público, realice una labor pulcra en la calificación del delito (Londoño et. al, 2012). Este, por supuesto, es un trabajo que debe realizarse no solo en aquellos casos en los que se presenten indicios y material probatorio suficiente para acusar, sino también en aquellos en que exista un contexto particular que amerite una responsabilidad elevada antes de decidir acusar. Esto resulta particularmente importante para la lucha contra la trata de personas con perspectiva de género debido a que hay que evitar, en extremo, que ocurran casos en los que esta figura sea manipulada dados ciertos intereses que pueden incluso ser parte de la propia estructura que se busca transformar.

Para graficar lo señalado, podemos poner el ejemplo de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 735-2019-Cusco, en el que el análisis y valoración realizada por el Juzgado (que absolvió a la acusada) desbarató por completo la teoría del caso de la Fiscalía. Esta había

31 Respecto de los roles de género en el delito de trata de personas, ver: Vargas, 2016.

planteado no solo una calificación no sustentada en material probatorio suficiente, sino que, además, había postulado una pena privativa de libertad irrazonable dados los hechos del caso. Según lo descrito en la acusación, una menor de edad (12 años) que asistía al local de una ONG donde le brindaban de forma gratuita educación, manutención, entre otros, había sido reclutada por una de las trabajadoras de la ONG para luego ser trasladada a la ciudad del Cusco con el fin de que sea empleada del hogar. Para la Fiscalía, el trabajo que realizó la menor durante solo dos semanas en la casa de la acusada sin recibir remuneración alguna fue suficiente como para solicitar 25 años de cárcel contra esta.

En la sentencia, sin embargo, se concluye, luego de una amplia fundamentación fáctica, que el principal medio probatorio (el testimonio de la víctima) no cumplía los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Esto, además, fue corroborado por hechos ocurridos con anterioridad al inicio de la investigación contra la acusada que trataban sobre una denuncia que esta habría realizado contra personas cercanas a la menor sobre actos de tocamientos sexuales. De ello pareciera que la denuncia sobre el delito de trata de personas contra la trabajadora de la ONG podría tratarse de una presunta venganza. Esto, sin embargo, no fue contrastado por el Ministerio Público al momento que decidió presentar la acusación, en especial, postular su teoría del caso.

Otro ejemplo lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 138-2020-Madre de Dios, donde el Juzgado decidió absolver a los acusados principalmente porque la Fiscalía había acusado sin tener el material probatorio suficiente. Coincidimos con el análisis realizado en la sentencia pues el testimonio de la presunta víctima no solo no contenía una acusación, sino que, por el contrario, presentaba una serie de contradicciones que impedían

plantear un relato claro de los hechos. Como material probatorio, únicamente se presentó el testimonio de otra de las trabajadoras del local donde supuestamente se estaba cometiendo la trata de personas, que declaró que los dueños del local no obligaban a las trabajadoras. Asimismo, se presentó el testimonio del policía que participó en el operativo donde se encontró a la víctima menor de edad (17 años), la pericia psicológica, la pericia antropológica social y el acta de intervención policial. Al parecer, la Fiscalía únicamente acusó por el delito de trata de personas dada la minoría de edad de la presunta víctima, pero no trabajó en el sustento de los otros elementos requeridos por el tipo penal.

Ejemplos como los descritos pueden afectar seriamente la forma en que, desde las instituciones de la justicia, debe afrontarse el problema de la trata de personas. De entre las distintas consecuencias que puede generar una calificación errónea, una tiene que ver con el hecho de caer en un sesgo típico de género, según el cual delitos como la trata de personas, la violación sexual, o vinculados, donde el gran porcentaje de víctimas son mujeres, son usados de forma perversa en falsas denuncias (ver: Pérez & Bernabé, 2012). Para ello, se requiere, entonces, una exigencia mucho más elevada para el trabajo que realiza el Ministerio Público.

Patrón 7: Poca incidencia en el elemento del tipo penal del delito de trata de personas referido a los “fines de explotación”

La interpretación sobre cuál es el contenido normativo del término ‘explotación’ incorporado en el delito de trata puede tener algunos puntos problemáticos. Hace unos años, la Corte Suprema emitió una controvertida decisión donde consideró un contenido restrictivo del término³². En dicha decisión, valoró la labor de ser dama

32 En el Recurso de Nulidad N° 2349-2014 la Corte Suprema afirmó que “el hacer de dama de compañía y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora”. (considerando 6)

de compañía como una en el que las horas de labor podían supuestamente exceder el límite de las ocho horas diarias porque, de acuerdo a la posición subjetiva de los magistrados, no implicaba mayor esfuerzo pues solo incluía acompañar a los clientes a que ingieran bebidas alcohólicas. En la actualidad, no obstante, con la innegable influencia de la perspectiva de género en el razonamiento judicial, sabemos que es necesario realizar una interpretación sustantiva de lo que implica la explotación en el delito de trata de personas³³.

Pese a ello, son muy pocas sentencias las que abordan esta problemática. Uno de esos casos excepcionales lo encontramos, por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 463-2018-Madre de Dios, donde, luego del análisis probatorio, el Juzgado concluye que “[...] de tal manera, la agraviada fue instrumentalizada o cosificada sin importar el menor respeto a su prójimo para desplegar las conductas delictivas” (considerando 59). Si bien el Juzgado no ahonda en lo que específicamente implica tal instrumentalización o cosificación de la víctima en las circunstancias del caso, es interesante notar la relevancia de una reflexión como esta al interior del análisis jurídico.

Este caso en particular muestra la necesidad de ello pues, según exhiben los medios probatorios, no se aprecia (lo suficiente como para romper con la presunción de inocencia) que la víctima haya sido obligada a realizar actividades sexuales. Incluso ello lleva a que la Corte decida absolver a las personas acusadas por las acciones de “acogimiento”, “recepción” y “retención”. Pese a ello, sí decide condenar a la supuesta amiga de la víctima que, aprovechándose del estado de necesidad de esta última, la engaña convenciéndola de trasladarse a otra localidad para desempeñar un supuesto trabajo totalmente distinto al que, en realidad, la víctima realizaría

(ser dama de compañía y prostitución). Por tal motivo, la Corte considera que, aun cuando no se haya llegado a probar la explotación sexual, es suficiente para condenar el hecho de que la víctima haya sido tratada como un objeto por la responsable de las acciones de “captación” y “transporte”.

Desde el punto de vista de la perspectiva de género, este razonamiento requiere, para llegar a tal conclusión, una valoración que tenga en cuenta la posición que suele ocupar la mujer en el conjunto de percepciones sobre la sexualidad. Así, aun cuando la víctima haya mantenido la posibilidad de rechazar el trabajo, lo que se sanciona el Derecho es el afán de los perpetradores del delito de mantener asentada la idea de que la mujer puede ser utilizada, bajo engaños u otros medios, como una mercancía sexual³⁴. Sin la perspectiva de género en este caso, le podría haber sido más problemático al Juzgado aceptar como probado el elemento del tipo que exige que la captación y el traslado se realice con fines de explotación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. A partir de los ocho patrones identificados, es posible plantear un conjunto de requisitos de fondo en la argumentación judicial para incluir la perspectiva de igualdad de género, cuando la particularidad del caso lo amerite, así como para evitar estereotipos o sesgos de género que afecten la objetividad de la valoración probatoria y/o la calificación normativa.
2. La no aplicación del enfoque de género por parte de los operadores de justicia (fiscales o jueces) no puede reducirse solo a la presencia de estereotipos o sesgos en su razonamiento;

33 Al respecto, ver: Montoya, 2016.

34 Al respecto, ver: Scholz, 2016.

- el uso de la perspectiva de igualdad de género tiene que ver, en general, con la calidad de la argumentación y motivación debida que encontramos en una decisión judicial.
3. En los casos en que la corte se incline más por la tesis de la absolución, el estándar de solidez argumentativa debe elevarse. Así, la fundamentación debe evitar, al máximo posible, cualquier vacío en la argumentación que genere dudas sobre las razones que llevaron al juez a que decida absolver al acusado. En algunos casos, estos vacíos se producen, de un lado, por problemas de coherencia narrativa en la valoración de la prueba, y, de otro, porque el juez da por asumidas algunas conclusiones importantes que no desarrolla en extensión.
 4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, se recomienda que, tanto en sentencias condenatorias como absolutorias, el estándar de calidad argumentativa en materia del delito de trata de personas debe encontrarse por encima del promedio. Para garantizar esta calidad, no basta con sustentar cada una de las tesis probatorias del caso, sino también es necesario lograr que las decisiones cuenten con una estructura tal que permita comprender todos los elementos del delito junto con los hechos analizados de forma integral. En particular, en una decisión judicial condenatoria, las cuestiones principales vinculadas a la imputación no deben quedar libres para la inferencia de quien revisa la decisión, sino que, por el contrario, los jueces tienen la obligación de fundamentar explícitamente todas las razones que los llevan a las conclusiones centrales del caso. Ello con el objetivo de emitir resoluciones que cuenten con la fuerza argumentativa suficiente para no ser enervadas en instancias superiores.
 5. Sobre el tratamiento del testimonio de la víctima, es exigible que sea tratado en el razonamiento del juez como una prueba de carácter testimonial de relevancia distinta a las otras declaraciones que ingresan en la valoración. Ello lleva a que, en el esquema de argumentación, la narración de la víctima se encuentre en el centro del análisis, tanto para verificar con pruebas o indicios vinculados su veracidad, como para contradecirla o, al menos, poner en duda alguna de las afirmaciones contenida en ella.
 6. Un razonamiento judicial que tome en cuenta adecuadamente el enfoque de género es aquel que comprende el problema de la trata de personas en toda su extensión, donde la relación de dominación que tienen los perpetradores sobre la víctima no culmina cuando esta logra hacer la denuncia, sino que permanece a lo largo del tiempo.
 7. Para el Ministerio Público, la inclusión del enfoque conlleva asumir que el inicio de una investigación penal sobre hechos de trata de personas no cambia la realidad de las víctimas que enfrentan no solo una afectación psicológica que puede mantenerse a lo largo de varios años de haber sido explotadas, sino peligros reales. Ello explicaría por qué los casos que logran una condena en los tribunales de justicia son solo un mínimo porcentaje de la gran cantidad de casos reales de trata, en los que las víctimas o simplemente no tienen las posibilidades para buscar ayuda o, si es que la tuvieran, tienen mucho temor a denunciar dado el contexto de violencia y dominación en el que discurre la trata. Por tal motivo, es fundamental que, durante la investigación fiscal, se tomen medidas para prever este problema.
 8. La aplicación de la perspectiva de género debe realizarse de forma concretizada en las circunstancias particulares de cada caso. Si la vulnerabilidad de la víctima es medida solo de forma abstracta sin incluir los elementos particulares de cada contexto, se corre el riesgo de insertar subjetividades que podrían mermar la calidad argumentativa, lo que

resulta, a su vez, siendo contraproducente con una mayor garantía a las víctimas del delito de trata de personas. La aplicación del enfoque de género en la argumentación judicial no implica que los jueces y juezas tengan que hacer referencia a todos los hallazgos que a nivel sociológico, antropológico o psicológico se hayan desarrollado sobre la desigualdad estructural de las mujeres. Exige, en cambio, que se posicione la comprensión del caso teniendo en cuenta tales hallazgos.

9. Otro de los problemas hallados tiene que ver con aquellos supuestos en los que, por diversos motivos, los hechos del caso muestran que las víctimas de trata realizaron las actividades de forma voluntaria. En estos casos lo que se espera es que la investigación fiscal y el razonamiento judicial incorpore la perspectiva de género para comprender el contexto que determina a la víctima a tomar ciertas decisiones, o hasta incluso ciertas actitudes. Los fiscales y jueces deben evitar hacer valoraciones innecesariamente complicadas sobre lo que implica este fenómeno, y deben, por el contrario, distinguir, con la mayor claridad posible, cuáles son las circunstancias que llevan a esa determinación en el comportamiento de una víctima de trata de personas. Es importante también mencionar que el consentimiento de la víctima en casos de trata está vinculado con el grado de vulnerabilidad que enfrenta para tomar decisiones autónomas.
10. Por otro lado, cuando se trata de una víctima mayor de edad, la vulnerabilidad como uno de los elementos del tipo tiene alta relevancia para la determinación de la responsabilidad penal. Por tal motivo, el análisis de la vulnerabilidad durante la investigación fiscal o decisión judicial debe realizarse evitando a toda costa el uso de criterios que, bajo una apariencia de objetividad o neutralidad, puedan terminar afectando gravemente la situación de la víctima.
11. Sobre la calidad probatoria del peritaje antropológico que aporta, en un proceso de trata de personas, información sobre el grado de vulnerabilidad de la víctima, es importante considerar que, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para valorar este tipo de prueba, también es cierto que tal discrecionalidad no puede ser entendida como arbitrariedad; es decir, un juez no puede restarle fuerza a un peritaje técnico simplemente porque “le parece” que es subjetivo. El juez está obligado a explicitar las razones de por qué, en determinados casos, no considerará un peritaje antropológico como respaldo a la tesis de acusación de la Fiscalía; pero, además, estas razones no pueden ser de cualquier tipo, tienen que encontrarse dentro del margen de lo permitido por el Derecho y lo razonable. El Juez debe usar también base técnica para sustentar su desconfianza hacia el peritaje, más aún en aquellos contextos donde la tendencia fáctica muestra un serio problema de vulneraciones, como es el innegable tráfico de mujeres venezolanas para explotación sexual.
12. Los graves riesgos que enfrentan especialmente las niñas y adolescentes que viven en zonas rurales del país en situación de pobreza o pobreza extrema respecto del problema de trata de personas, requieren que la institución encargada de la persecución del delito, el Ministerio Público, realice una labor pulcra en la calificación del delito. Este, por supuesto, es un trabajo que debe realizarse no solo en aquellos casos en los que se presenten indicios y material probatorio suficiente para acusar, sino también en los que exista un contexto particular que amerite una responsabilidad elevada antes de decidir acusar. Esto resulta particularmente importante para la lucha contra la trata de personas con enfoque de género debido a que hay que evitar, en extremo, que ocurran casos en los que esta figura sea manipulada dados ciertos intereses que pueden incluso ser parte de la propia estructura que se busca transformar.

REFERENCIAS

Bibliografía

- Adaramola, O. (2022) The Gender Influence in Law, Legal Concepts and Judicial Reasoning: Assessing its Contribution to Defining the Reasonable Person in English Law from Feminist Perspectives. *Journal of Intersectional Social Justice*.
- Atienza, M. (2011) ¿Cómo evaluar las argumentaciones judiciales? *Diánoia*, volumen LVI, 67, pp. 113-134.
- Barack, A. (2021) *Discrecionalidad judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Calvo, J. (2002). Modelo narrativo del juicio de hecho. En: Zapatero, V. (ed.) *Horizontes de la filosofía del derecho: homenaje a Luis García San Miguel*, Vol. 2, 93-102.
- Canale, D. & Tuzet, G. (2021) *La justificación de la decisión judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Capital Humano y Social Alternativo & Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016) *Guía para la Atención a Víctimas de Trata de Personas en Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes*.
- Colombo, M. & Mángano, M. A. (2012) El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal *Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires*, (11), 1-29.
- Colombo, M. (2016) El testimonio de la víctima de trata de personas. Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial. Buenos Aires: a Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de la República de Argentina.
- Finley, L. (1989) Breaking Women's Silence in Law: The Dilemma of the Gendered Nature of Legal Reasoning, *Notre Dame L. Rev.*, 64, p. 886.
- García, J. (2017). Sujetos vulnerables en la trata de seres humanos. Los casos de México y España. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, (1), 1-17. <https://doi.org/10.25965/trahs.74>
- Gastaldi, P. & Pezzano, S. (2021) Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Argumentos*, 12, pp. 36-48.
- Grández, P. (2010) El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: Castillo, Luis (coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 243-271
- Guevara, A. (2015) El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto. En: Guevara, A., Verona, A. & Vergara, R. (eds.). *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ).
- Londoño, B., Varón, A. & Luna, B. (2012). El delito de trata de personas: Hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho*, (37), 198-230.
- López, J., & Benito, D. (2019). El fenómeno de la trata de menores de edad en los instrumentos jurídicos internacionales: avances y retos pendientes. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 41-72. <https://doi.org/10.6018/iQual.345751>

- Loya, S. (2017) Factores de vulnerabilidad en mujeres víctimas potenciales de trata de personas. *Revista Rúbricas*, (11), 28-37.
- Meini, I. (2022) El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>
- Nettel, A. L. (1996) La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (5), 107-117.
- Núñez, E. B. & San Lucas, M. F. (2023) Argumentación de la sentencia con enfoque de género en relación a la tutela judicial efectiva. *IGOBERNANZA*, 6(22), 349-386. <https://doi.org/10.47865/igob.vol6.n22.2023.259>
- Pérez, F., & Bernabé, B. (2012). Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?. *Anuario de Psicología Jurídica*, (22), 37-46.
- Poyatos, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1-21.
- Pozzolo, S. (2019) ¿Vulnerabilidad personal o contextual? Aproximaciones al análisis de derecho en perspectiva de género. *Isonomía*, (51), 1-28.
- Rivas, C. (2022) La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales. Madrid: RIL Editores.
- Rodríguez, H. A. (2024) Sesgos implícitos, injusticia explícita: Efectos epistémicos de los sesgos inconscientes en el razonamiento probatorio en México. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (7), 103-135. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i7.22987
- Scholz, R. (2016). El patriarcado productor de mercancías. Tesis sobre capitalismo y relaciones de género. *Constelaciones. Revista De Teoría Crítica*, 5(5), 44-60.
- Taruffo, M. (2013) Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- The Guarnap Group. (2022) El uso del consentimiento como defensa en los casos de trata de personas. *Guía Práctica*.
- Thill, M. & Giménez, P. (2016) El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 27, 439-459.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2007) Manual para la lucha contra la trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014) El papel del "consentimiento" en el protocolo contra la trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2017) Cuestiones probatorias en casos de trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020) Incorporación de la perspectiva de género en proyectos y programas en materia de justicia.

Vargas, M. A. (2016). Una aproximación conceptual a la participación masculina en la trata de personas con fines de explotación sexual dentro de los procesos migratorios del contexto mexicano. *Sociológica* (México), 31(89), 131-162.

Villanueva R. (2021) Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. *Derecho PUCP*, 86, pp. 363-392. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>

Villanueva, R. (1997) Análisis del Derecho y Perspectiva de Género. *Derecho PUCP*, 51, p. 485.

Resoluciones analizadas

Resolución judicial recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 0095-2018-Puno

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 970-2018-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. 2537-2019-Tacna

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 7292-2021-Lambayeque

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 1052-2018-Tumbes

Resolución judicial recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. 1874-2016-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2094-2020-Ucayali

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 025-2018-Tumbes

Resolución judicial recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 206-2017-Loreto

Resolución judicial recaída en el Exp. 4564-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 1850-2018-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. 521-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 4243-2020-Lima Norte

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2613-2021-La Libertad

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2014-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp N° 521-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. 735-2019-Cusco

Resolución judicial recaída en el Exp. 138-2020-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 463-2018-Madre de Dios